



Quito, D.M., 19 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 044-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0213-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Cesar Benjamín Novillo Riofrío, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 16 de noviembre del 2012, dictado por el juez primero de garantías penales de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 357-2012, amparado en lo que disponen los artículos 58, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 07 de febrero 2013 certificó que en referencia a la acción N.º 0213-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 13 de mayo de 2013 a las 16h31, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, por lo que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del viernes 07 de junio del 2013, se procedió al sorteo, designándose al juez Manuel Viteri Olvera, como sustanciador.

El juez ponente, mediante providencia del 24 de julio del 2013 a las 08h14, avocó conocimiento de la causa y dispuso en la misma notificar con el contenido de la demanda y auto recaído en ella, al juez primero de garantías penales de Pichincha, a fin de que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el término de diez días a partir de recibida la presente providencia, previniéndoles de su obligación de señalar casillas constitucionales para sus futuras notificaciones; asimismo, se notificó a las partes procesales, advirtiéndoles su obligación de señalar casilla constitucional o correo electrónico en esta Corte Constitucional.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es el auto del 16 de noviembre del 2012, dictado por el juez primero de garantías penales de Pichincha, es:

Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha.- Quito, viernes 16 de noviembre del 2012, las 09h29. Incorpórese al proceso el escrito presentado por Cesar Benjamín Novillo Riofrío, en atención al mismo se dispone lo siguiente: No es verdad lo que dice el compareciente Cesar Novillo Riofrío, en el escrito que se prevee, esto es, que se le debe conceder el recurso de apelación por haber presentado dentro de los plazos establecido por la ley toda vez que, el propio compareciente Cesar Benjamín Novillo Riofrío, en el escrito presentado en esta judicatura con el auspicio de su otra abogada defensora Norma Reyes Solano de fecha miércoles 12 de septiembre del 2012, señala en forma textual lo siguiente. "Por cuanto el auto de sobreseimiento emitido por su autoridad se encuentra ejecutoriado"; por lo tanto es improcedente lo solicitado por el compareciente con su otro abogado defensor Dr. Edwin Blum Baquedano; y si bien en el escrito que presenta el 5 de octubre del 2012 en el que solicita ampliar auto de sobreseimiento, aduciendo falta de notificación y que no se encuentra legalmente ejecutoriado, es por demás violatorio a lo que establece el art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que, con el asesoramiento de la Dra. Norma Reyes Solano señala que esta ejecutoriado, mientras que con el asesoramiento del Dr. Edwin Blum Baquedano señala que no esta ejecutoriado, por lo tanto, niéguese el recurso de hecho presentado en el escrito que se atiende; hágase conocer de este particular al Consejo de la Judicatura, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

Expresa el accionante que se ha vulnerado su derecho a recurrir, conforme lo expresa la Constitución de la Republica en su artículo 76 numeral 7 literal **m**, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 *ibídem*.

Que en la audiencia preparatoria de juicio y dictamen fiscal, el doctor Bormman Peñaherrera emitió dictamen abstentivo en su favor, como se detalla en el auto de sobreseimiento provisional dictado el 31 de agosto del 2012, auto que transcribe en buena parte el accionante en su escrito de demanda.

Que al final de su análisis, la jueza primero de garantías penales de Pichincha, pese a reconocer la no existencia de la acusación fiscal por no haberse configurado el delito del cual se le acusaba, emitió un auto de sobreseimiento provisional a su favor, violando de esa manera normas constitucionales y legales, ya que debió dictar auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, Cesar Benjamín Novillo Riofrío.





Fue notificado con la providencia del viernes 9 de noviembre del 2012 a las 10h21, la que textualmente dice “en consecuencia al encontrarse ejecutoriado el Auto de Sobreseimiento dictado a su favor, se niega el recurso de Apelación solicitado en el escrito que se provee...” y manifiesta que dicha resolución es por demás improcedente, ya que correspondía que le concedan el recurso de apelación conforme lo determina el artículo 343 numeral 1, y el artículo 344 inciso final del Código de Procedimiento Penal, pues se encontraba dentro de los términos preestablecidos en la ley, ya que se amplía el auto conforme providencia del 31 de octubre del 2012 a las 16h24, en donde inclusive se ampara la jueza en normas ya derogadas que debieron ser revisadas por el superior.

Que al no haberse concedido el recurso de apelación y nulidad del auto de sobreseimiento provisional dictado a favor del accionante por cuanto fue notificado a otros abogados defensores, expresa su total desacuerdo, porque en autos consta claramente que antes de dictarse el auto de sobreseimiento provisional y el último abogado defensor que designó dentro de la presente causa penal fue el Dr. Edwin Blum Baquedano, sin embargo, la jueza nunca le notificó con el auto de sobreseimiento provisional dictado el 31 de agosto del 2012, por lo que se vulnera el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

Que se deje sin efecto el auto del viernes 16 de noviembre del 2012 a las 09h29, en el que se le niega el recurso de hecho presentado ante el auto de sobreseimiento provisional dictado a favor del accionante.

Que subsecuentemente se disponga que el proceso pase a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a una de las Salas de Garantías Penales para que conozcan el recurso de hecho, y una vez concedido se proceda a tramitar el recurso de apelación al auto de sobreseimiento provisional dictado en su favor el 31 de agosto del 2012.

Que se le conceda la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, además que se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial causado desde el inicio del proceso penal hasta la presente fecha.

## **Contestación a la demanda**

### **Legitimado Pasivo: Juez primero de garantías penales de Pichincha**

Comparece al proceso constitucional el Dr. Juan Andrés Salas Burbano, en su calidad de juez primero de garantías penales de Pichincha, quien en lo principal manifiesta:

Que el 31 de agosto de 2012 se ha notificado a las partes procesales con un auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados; cabe decir que, en efecto, al momento de notificar el auto de sobreseimiento no se ha tomado en cuenta la casilla judicial del Dr. Edwin Blum Baquerizo, sin embargo, el procesado ha sido notificado a las casillas de sus demás abogados, constando en el expediente un total de cuatro abogados más.

El 12 de septiembre del 2012, el señor Cesar Benjamín Novillo Riofrío presentó un escrito con uno de sus abogados patrocinadores, donde indicó que el auto de sobreseimiento emitido se encuentra ejecutoriado, y solicitó que le devuelvan los \$ 215.000.00 dólares, producto de un préstamo efectuado por Tony Cisneros.

El 02 de octubre del 2012, la jueza negó el pedido efectuado, indicando que existe sobreseimiento provisional, y adicionalmente, a esa fecha ordenó que se tome en cuenta el escrito presentado por el señor Cesar Benjamín Novillo Riofrío, donde señaló la casilla judicial del Dr. Edwin Blum para futuras notificaciones.

El 05 de octubre del 2012, el señor Cesar Benjamín Novillo Riofrío presentó un nuevo escrito, indicando que antes de emitirse el sobreseimiento ha señalado también casilla judicial del Dr. Edwin Blum con fecha 20 de agosto de 2012, quien jamás fue notificado con el auto de sobreseimiento, y solicitó que se amplie el auto del 31 de agosto de 2012, ya que por falta de notificación no se encuentra ejecutoriado, y se disponga la devolución de los \$ 215.000.00 dólares.

El 31 de octubre del 2102, la Dra. Germania Tapia negó el pedido de la devolución del dinero en razón de la prohibición establecida en la ley de lavado de activos, artículo 24, en el que manifiesta que las devoluciones de bienes incautados solo procederán únicamente ante sobreseimiento definitivos.

El 06 de noviembre del 2012, Cesar Benjamín Novillo Riofrío, a través de su abogado, el Dr. Blum, solicitó la apelación al auto de sobreseimiento provisional dictado a su favor el 31 de agosto del 2012, a efectos de que la Corte Provincial le revoque y otorgue sobreseimiento definitivo, así como la devolución del dinero incautado.





El 09 de noviembre de 2012, la Dra. Germania Tapia indicó que en ningún momento se lo dejó en indefensión, puesto que de la revisión del proceso ha contado con cuatro abogados a más del Dr. Blum, y por otro lado, al encontrarse ejecutoriado el auto de sobreseimiento, niega el recurso de apelación. Se indica que el recurso presentado por el Dr. Blum fue extemporáneo, ya que solo podía hacerlo hasta el 05 de noviembre del 2012, asumiendo que en efecto no estuvo ejecutoriado para el Dr. Blum la notificación del sobreseimiento, del cual él ya se da por notificado desde el día 05 de octubre cuando solicitó la ampliación del mismo, y contándose el término de los tres días para la interposición del recurso desde la negativa de aclaración y ampliación dada el 31 de octubre del 2012.

El 14 de noviembre del 2012 el accionante interpuso recurso de hecho respecto de la negación del recurso de apelación, que la misma fue presentada dentro de los términos legales, sin embargo fue negado en providencia del 16 de noviembre del 2012; en tal virtud presentó acción extraordinaria de protección ante esta Corte Constitucional.

Por esa negativa, el 14 de diciembre del 2012 presentó la acción extraordinaria de protección, aduciendo que se ha violentado su derecho a recurrir, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, en concordancia con el artículo 82 *ibídem*.

Que conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de una acción extraordinaria es proteger los derechos constitucionales y garantizar el debido proceso; que según el indicado artículo, tal derecho constitucional debe verse afectado respecto de una sentencia, un auto definido, o resoluciones con fuerza de sentencia, razón por la cual no debe proceder la acción extraordinaria, ya que el auto de sobreseimiento provisional no es una figura jurídica definitiva.

La presente acción extraordinaria de protección no procedía debido a que fue presentada fuera de término, a los 21 días, cuando el término es de 20 días.

Que en el presente caso no se ha justificado ni establecido que el no haber interpuesto el recurso de apelación por parte de los cuatros abogados defensores del procesado y del Dr. Blum sean por causas ajenas a su voluntad.

✓ Solicita que la Corte Constitucional, al momento de resolver, se pronuncie desechando la acción.

## **Procuraduría General del Estado**

Pese a que ha sido notificada la Procuraduría General del Estado, solamente comparece el Dr. Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, señalando casilla judicial en esta Corte Constitucional, sin hacer ningún pronunciamiento en torno al asunto materia de esta acción extraordinaria de protección.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Carta Magna se ha instituido, entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con el propósito de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida en que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución de la República y aplicarlos de forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que señala: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte ...”. En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales de naturaleza netamente constitucional.

2

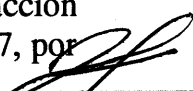
En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional, sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que estos son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucional; su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una recurrencia a una “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar, en forma directa, la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; es decir, le corresponde sustancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

### **Planteamiento del problema jurídico**

Para resolver la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, planteando el siguiente problema jurídico:

**En el recurso de hecho, se afectó el derecho a recurrir las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República?**

*d* En cuanto al derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** texto constitucional, dicha norma garantiza a todas las personas el derecho a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Al respecto, se advierte que el auto, materia de la presente acción extraordinaria de protección, fue expedido el 31 de agosto de 2012 a las 11h47, por 

el juez primero de garantías penales de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 357-2012-A-M, decisión judicial que fue notificada a las partes el mismo día 31 de agosto de 2012, como consta en la razón actuarial que obra a fojas 1213 vuelta del referido proceso judicial. Sin embargo, la alegación que hace el legitimado activo radica en la supuesta “falta de notificación” del auto de sobreseimiento provisional dictado a su favor, pues previo a la expedición del citado auto habría presentado un escrito de fecha 20 de agosto de 2012 (fojas 1206 a 1207 vta.) en el cual señala la casilla judicial 3480 para recibir notificaciones, casilla judicial en la cual dice no haber recibido la notificación del auto de sobreseimiento expedido el 31 de agosto de 2012. Al respecto, esta Magistratura advierte que el procesado César Novillo Riofrío señaló la referida casilla judicial y designó también como patrocinador al Dr. Erwin Blum Baquerizo, sin que haya revocado la autorización conferida a sus anteriores abogados; por el contrario autoriza al citado profesional del Derecho (Dr. Blum Baquerizo) “para que de manera conjunta o separadamente de mis defensores presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos”.

Si bien es cierto que la decisión judicial, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no le fue notificada al procesado César Novillo Riofrío en la casilla judicial N.º3480, ello de ninguna manera le impidió tener conocimiento de la emisión del auto de sobreseimiento provisional dictado a su favor, pues este le fue notificado en las casillas judiciales N.º 4899, 4032, 6180 y 3360 de sus abogados defensores (que no fueron separados de su defensa), además del correo electrónico alejb@hotmail.com, como consta en la razón actuarial de fojas 1213 vta. del proceso judicial N.º 357-2012-A-M. Tan cierto es que el ahora legitimado activo tuvo conocimiento, oportunamente, del auto de sobreseimiento provisional dictado a su favor, que mediante escrito presentado ante el juez de la causa el 12 de septiembre de 2012 (fojas 1221 y vta. del proceso judicial N.º 357-2012-A-M), manifiesta: “por cuanto el auto de sobreseimiento emitido se encuentra ejecutoriado...”.

Por tanto, al estar el procesado César Novillo Riofrío oportunamente enterado del auto de sobreseimiento provisional dictado a su favor, nada le impedía interponer – también oportunamente – los recursos de impugnación previstos en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, recién mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2012 solicitó ampliación del auto de sobreseimiento provisional. Posteriormente, mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2012 interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, cuando él mismo ha reconocido que aquel auto “se encuentra ejecutoriado”, y finalmente al ser negado el recurso de apelación, interpuso recurso de hecho mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2014, petición que también le fue negada mediante auto del 16 de noviembre de 2012 a las 09h29, siendo esta última decisión judicial contra la cual se ha propuesto la presente acción extraordinaria de protección.





El legitimado activo aduce un supuesto “estado de indefensión” que en realidad no existe, pues ha podido ejercer el derecho a la defensa sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase durante la sustanciación de la causa penal. De manera puntual, esta Magistratura precisa que la falta de interposición de recursos, dentro de los plazos previstos en la legislación penal, por parte del procesado César Novillo Riofrío, es atribuible exclusivamente a la falta de diligencia de sus abogados defensores, y en consecuencia, la negativa del juez de garantías penales a conceder tales recursos de ninguna manera puede ser entendida como vulneración del derecho a recurrir, consagrado en la Carta Suprema de la República.

En conclusión, en el recurso de hecho sustanciado en contra del ahora accionante César Benjamín Novillo Riofrío, se ha respetado el derecho a la defensa y las demás garantías del debido proceso, con todas las prerrogativas que al respecto consagra el artículo 76 de la Constitución de la República; por tanto, deviene en improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

### III. DECISIÓN

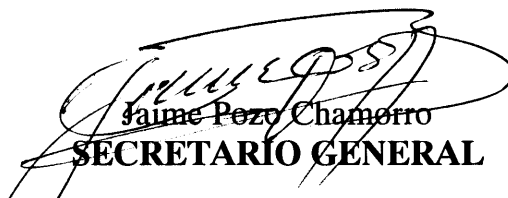
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




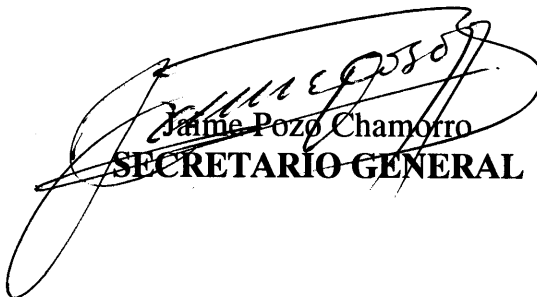
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pezo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez; sin contar con la presencia del juez Antonio Gagliardo Loor, en sesión del 19 de febrero del 2015. Lo certifico.

  
JPCH/mccp/mnsb

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0213-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 16 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez  
**Jueza constitucional**

**CASO No. 0213-13-EP**

**Voto salvado**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por no estar de acuerdo con la decisión del voto de mayoría, presento mi voto salvado en la causa No. 0213-13-EP.

Debido a que los antecedentes de la causa han sido desarrollados en el voto de mayoría; centraré mis reflexiones en las consideraciones y fundamentos:

**I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**Competencia.-**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección.-**

La acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Por ser una acción excepcional, se requiere para su procedencia que la decisión judicial haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios



dentro del término legal, y adicionalmente, se trate de una decisión definitiva que ponga fin al proceso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República.

#### **Identificación y resolución del problema jurídico.-**

**El auto expedido por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, con fecha 16 de noviembre de 2012, a las 09:29, que negó el recurso de hecho formulado respecto del auto de 9 de noviembre de 2012, a las 10:21, que a su vez negó el recurso de apelación del auto de sobreseimiento provisional del proceso y provisional de los procesados dictado por la misma judicatura, el 31 de agosto de 2012, a las 11:47, ¿constituye una decisión definitiva susceptible de ser examinada mediante una acción extraordinaria de protección; y, se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal o en su defecto, se verificó que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, como se exige en el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República?**

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección sólo procede en contra de sentencias o autos definitivos y una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios vigentes en el ordenamiento jurídico para cada caso, a menos de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho vulnerado.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que:

“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”

Por su parte, la Ley ibídem, dentro de su artículo 61 que enumera los requisitos de la demanda, en su numeral 3 reitera y exige al legitimado activo lo siguiente:



“3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.

De la normativa mencionada surge la condición extraordinaria de la presente acción, pues para su interposición se requiere que la decisión que se impugna, sea definitiva; es decir, que ponga fin al proceso. Así también, de las normas transcritas, se evidencia el carácter residual de la acción extraordinaria de protección, lo que quiere decir que para someter al control de constitucionalidad de las decisiones judiciales ante la Magistratura Constitucional, el accionante debe haber agotado todos los recursos previstos en sede jurisdiccional ordinaria, dentro del término y conforme el procedimiento propio que señala la ley.

En el caso *sub judice*, dentro del proceso penal por lavado de activos No. 357-2012, seguido en contra de Jorge Javier Riofrío, Carlos Arturo Reyes y César Benjamín Novillo, con fecha 31 de agosto de 2012, a las 11:47, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha dictó “*auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados (...) declarando que por el momento no puede continuarse con la Etapa del Juicio*”, decisión que fue notificada con la misma fecha a las partes procesales.

El 6 de noviembre de 2012, César Benjamín Novillo presentó recurso de apelación de la antes referida decisión judicial, el mismo que fue negado mediante providencia de 9 de noviembre de 2012, a las 10:21, en virtud de que el auto se encontraba ejecutoriado. Posteriormente, se formuló recurso de hecho en contra de la negativa del recurso de apelación, el cual, a su vez, fue denegado por la jueza (e) Dra. Germania Tapia, mediante providencia de 16 de noviembre del 2012, a las 09:29, debido a que la decisión objeto de apelación se encontraba ejecutoriada. El accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra del antedicho auto, alegando la vulneración del derecho a la defensa, específicamente de la garantía de recurrir los fallos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, surgen dos cuestiones fácticas que deben ser examinadas y superadas previo a resolver respecto de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados en la providencia impugnada, estos son:

Caso No. 0213-13-EP (Voto salvado)

Página 3 de 10

- a) La condición de la decisión judicial impugnada; y,
- b) Dentro de la acción extraordinaria de protección se verifica el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios; o, caso contrario, se verifica que la no interposición de los mismos no es atribuible a la negligencia del accionante.

### **Consideración previa.-**

Previo a desarrollar los dos aspectos detallados previamente, es fundamental comprender adecuadamente el principio de preclusión procesal. Con relación al mismo, este Organismo en sentencia N° 031-14-SEP-CC, se refirió exclusivamente a la fase de admisibilidad del recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, por cuanto los jueces nacionales en ese caso al momento de dictar sentencia volvieron a calificar dicho recurso.

En ningún momento la Corte Constitucional se refirió en dicha sentencia a los autos expedidos por la Sala de Admisión de esta Corte; ni puede extenderse el efecto de la preclusión del proceso ordinario al constitucional, ya que distan entre estos.

La acción extraordinaria de protección atraviesa dos fases: la primera que se refiere a la admisibilidad que es de conocimiento de la Sala de Admisión; y la segunda sobre la procedibilidad de la acción, que debe ser examinada en la sentencia, por el Pleno de esta Corte.

Al respecto, resulta necesario considerar lo afirmado por la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia N° 013-09-SEP-CC, que dice:

“Esta Corte debe precisar que pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los





presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión, como en efecto decidirá esta Corte”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia N.º 016-09-SEP-CC, manifestó:

“Esta Corte debe precisar que, pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión (...)”

Dentro del voto salvado de la causa No. 1752-11-EP<sup>1</sup>, se expresó que:

En tal virtud, el pronunciamiento de admisibilidad de la acción no exime que en la sustanciación de la misma se observen los aspectos de procedencia previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional, ya que en ningún caso el Pleno de la Corte Constitucional podría estar subordinado a la decisión de la Sala de Admisión, menos aún si en esta se verifican errores respecto al análisis de admisibilidad.

En este sentido, no es procedente que la justicia constitucional adopte o traslade los efectos del principio de preclusión procesal que rige a la jurisdicción ordinaria, siendo una obligación del Pleno de la Corte Constitucional garantizar la seguridad jurídica y corregir, de ser necesario, falencias o errores de la Sala de Admisión dentro de la sustanciación de las causas, que constituye la etapa procesal posterior, cuando la admisión de determinado caso adolezca de inobservancias de disposiciones constitucionales y legales.

En consecuencia, la Corte Constitucional no puede por un pronunciamiento de la Sala de Admisión, dejar de verificar un requisito de admisión constitucionalmente consagrado, tal como lo es la naturaleza

---

<sup>1</sup> Voto salvado de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez y Dr. Antonio Gagliardo Loor.

de la decisión impugnada, al tenor de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y la necesidad de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para cada caso, puesto que aquello supondría inobservar aquellas normas expresamente consagradas, vulnerando los derechos constitucionales que tienen las partes de ese proceso, específicamente la seguridad jurídica y el debido proceso.

### **Primera cuestión fáctica.-**

#### **a) La condición de la decisión judicial impugnada.**

Como se ha expresado con anterioridad, la decisión judicial impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto de 16 de noviembre de 2012, por medio de la cual se negó el recurso de hecho dentro del proceso penal No. 357-2012 en donde se sobreseyó provisionalmente tanto a los imputados cuanto al proceso.

De este modo, corresponde pronunciarse sobre esta figura del sobreseimiento que se encontraba vigente en el Código de Procedimiento Penal, hoy derogado por el Código Orgánico Integral Penal. Aquel cuerpo normativo establecía que, una vez finalizada la instrucción fiscal, el juez de garantías penales podría dictar auto de llamamiento a juicio cuando el fiscal haya emitido dictamen acusatorio, luego de que hayan proporcionado datos relevantes sobre la existencia del delito y exista fundamento que le permita deducir que los procesados son responsables de la infracción. Caso contrario, ante la ausencia de acusación o si el juez estimaba que los elementos en los que el fiscal ha sustentado la existencia del delito o la participación de los imputados no eran suficientes, podría dictar auto de sobreseimiento.

El Código de Procedimiento Penal estableció tres tipos de sobreseimiento<sup>2</sup>, entre los cuales consta el provisional del proceso y provisional del procesado, el mismo que corresponde a la providencia expedida el 31 de agosto de 2012, a las 11:47, por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, en el caso *in examine*. Este tipo de sobreseimiento

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal. Art. 240.- Clases.- El sobreseimiento puede ser:

1. Provisional del proceso y provisional del procesado;
2. Definitivo del proceso y definitivo del procesado; y,
3. Provisional del proceso y definitivo del procesado.



conllevaba que el juez carecía de elementos suficientes sobre la existencia del delito y la participación de los imputados, por lo que, por el momento no se continuaba con la etapa de juicio.

En cuanto a los efectos del sobreseimiento abordado en el párrafo precedente, conforme el artículo 246 del Código de Procedimiento Penal:

“Art. 246.- Efectos del sobreseimiento.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del procesado, el juez de garantías penales revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del procesado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado.

El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho.

El sobreseimiento definitivo del procesado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

**El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del procesado lo suspende por tres años.** Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.” (El resaltado no forma parte del texto.)

En tal virtud, el sobreseimiento provisional no finalizaba con el proceso penal, sino que lo suspendía por un lapso de tiempo debidamente determinado en la norma citada. Cabe señalar que durante este tiempo, el fiscal sí podía realizar una nueva acusación, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código en referencia<sup>3</sup>. Así, es fácil concluir que la decisión respecto del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados no constituye un auto definitivo que pone fin al proceso penal, pues el efecto de su emisión era la suspensión del procedimiento por un tiempo determinado.

Por tanto, en el caso objeto de análisis, al haberse presentado una acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó el recurso de

<sup>3</sup> Art. 247.- Nueva acusación.- Dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior y sobre la base de nuevas investigaciones, el Fiscal podrá formular una nueva acusación.

hecho respecto de la denegatoria de la apelación del auto de sobreseimiento provisional del proceso y procesados, no se tomó en consideración que la Constitución de la República establece a la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional que precautela los derechos constitucionales que hayan podido ser menoscabados en la sustanciación de procesos judiciales por decisiones definitivas; esto es, cuya emisión pone fin al proceso. En definitiva, se observa que la presente demanda no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en la Constitución de la República, específicamente en su artículo 94, respecto de las decisiones judiciales susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, pues por su condición jurídica de la decisión impugnada, no se trata de un acto que ponga fin al proceso, con lo cual su admisión por parte de la Sala fue atentatoria de disposiciones jurídicas expresas, lo cual vulnera la seguridad jurídica, siendo el Pleno del Organismo el obligado de evitar la consumación de la vulneración de este derecho que, por la interdependencia de los derechos, genera a su vez el menoscabo del derecho al debido proceso de las partes, específicamente las garantías de aplicación de normas y la correspondiente a ser juzgado mediante el trámite respectivo de cada procedimiento, consagrados en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República.

**Segunda cuestión fáctica.-**

- b) Dentro de la acción extraordinaria de protección se verifica el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios; o, caso contrario, se verifica que la no interposición de los mismos no es atribuible a la negligencia del accionante.**

La necesidad de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios para que proceda una acción extraordinaria de protección es un requisito constitucionalmente establecido, así también la identificación de si la no interposición de los mismos recae en la negligencia de la parte accionante; por tanto, como ya se indicó, la Corte Constitucional, en calidad de garante de la supremacía constitucional, no podría alegar para inobservar tal requisito, principios procesales que no se encuentran constitucionalmente consagrados, tal como el "principio de preclusión", analizado en la consideración previa.



En la causa objeto de análisis, con fecha 31 de agosto de 2012 se notificó a las partes el auto de sobreseimiento provisional del proceso y provisional de los procesados dictado en la misma fecha. Posteriormente, el hoy accionante, con fecha 5 de noviembre de 2012 solicita ampliación del auto; y, el 6 de noviembre de 2012 presentó recurso de apelación, el cual fue negado por haberse ejecutoriado la providencia, lo que fue ratificado en la negativa del recurso de hecho, expedida a través de la decisión impugnada.

Examinados los fundamentos fácticos y jurídicos de esta acción extraordinaria de protección, se deduce que el legitimado activo interpuso el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento provisional antes descrito, teniendo presente que el marco penal vigente en aquel entonces reconocía este recurso en contra de ese tipo de providencias judiciales<sup>4</sup>; mas, dicha interposición fue realizada de forma extemporánea<sup>5</sup>, razón por la cual se evidencia que no se agotaron los recursos que le permitía el ordenamiento jurídico al accionante y que esto fue causado por su negligencia; esto, en razón de que no existe en el proceso justificación alguna de que la falta de interposición de dicho recurso no fuera atribuible a la negligencia del accionante, ya que la interposición del recurso se realizó fuera de término.

Por tanto, la presente demanda extraordinaria de protección incumple con el mandato previsto en el inciso final del artículo 94 de la Constitución de la República y en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que torna a esta acción en improcedente.

En definitiva, se observa que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección no es de las susceptibles de ser examinadas mediante esta garantía jurisdiccional, así como también se identifica el incumplimiento en cuanto al agotamiento de los recursos ordinarios y

---

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Penal. Art. 343.- "Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia."

<sup>5</sup>Código de Procedimiento Penal. "Art. 344.- Interposición.- El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado, ante el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, dentro de los tres días de notificada la providencia." (Resaltado fuera del texto)

extraordinarios que, como se evidenció, responden a la negligencia de la parte accionante. Así, se desprende que se han incumplido los señalados requisitos de admisibilidad del artículo 94 de la Constitución de la República.

Se debe señalar que el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República exige que la autoridad competente aplique la Constitución y las normas previas, claras y públicas, en este caso la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que su aplicación garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y otorga certeza a las personas.

En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional estaba en la obligación de enmendar la inobservancia por parte de la Sala de Admisión de las normas constitucionales y legales que se han expuesto como infringidas con la admisión de esta acción, no solo por el respeto al principio de supremacía constitucional sino también por la tutela del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de las partes intervinientes en la causa.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

### **VOTO SALVADO**

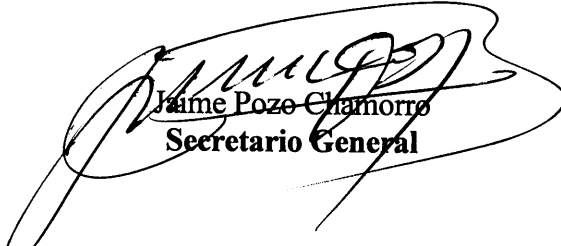
1. Negar la acción extraordinaria de protección por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez  
**Jueza Constitucional**

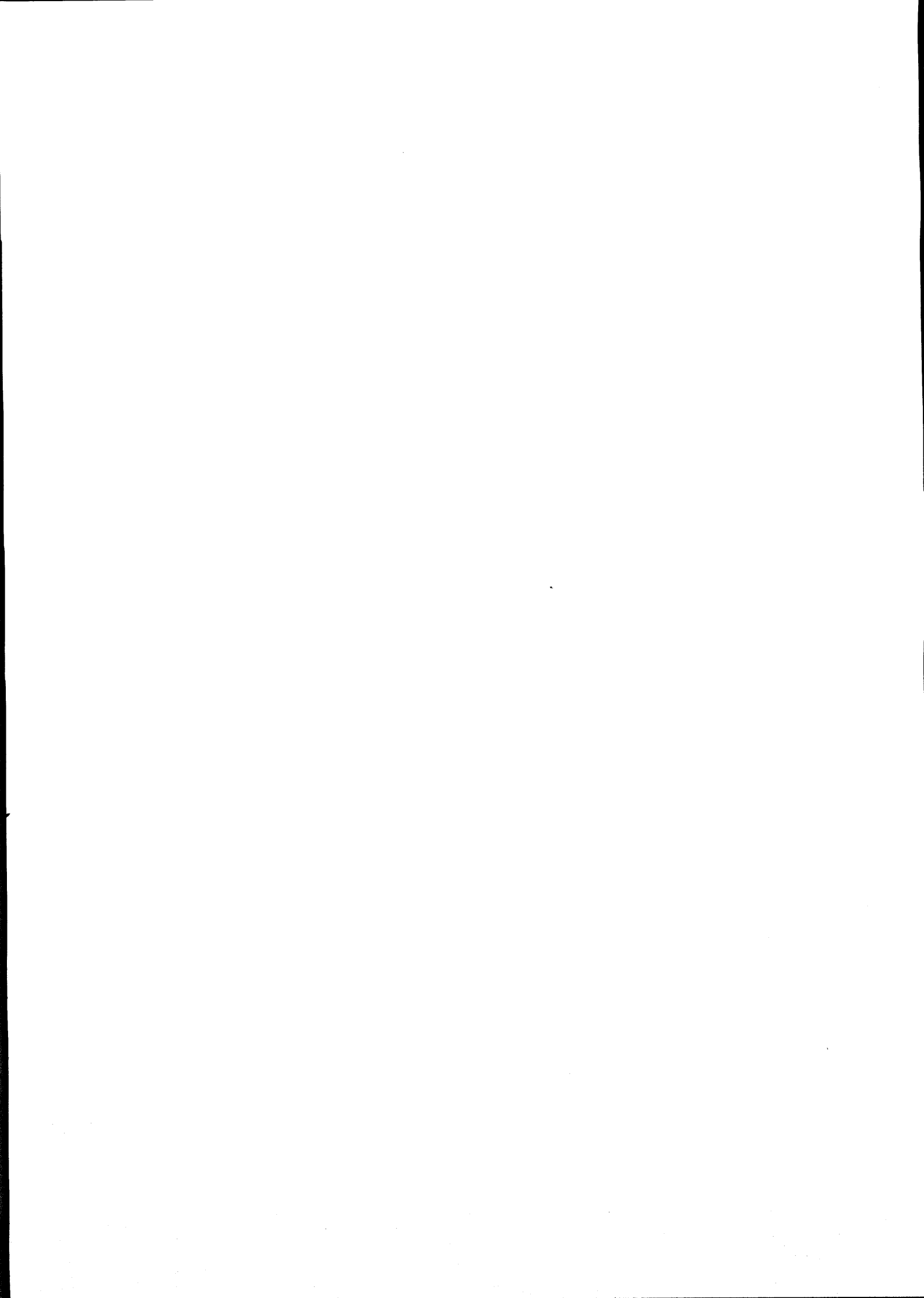


**CASO 0213-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 19 de febrero del 2015, a los señores: César Novillo Riofrío en la casilla constitucional 411; Juan Andrés Salas Burbano Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha en el correo electrónico [juan.salas@funcionjudicial-pichincha.gob.ec](mailto:juan.salas@funcionjudicial-pichincha.gob.ec) ; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18; coordinador de la secretaria de Transparencia de gestión en la casilla judicial 5159; Carlos Reyes Toscano en la casilla judicial 2005; Defensoría Pública en la casilla judicial 5711; Fiscalía General del Estado en la casilla judicial 1207; y Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha mediante oficio 1161-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente 357-2012-AM, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Poze Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg




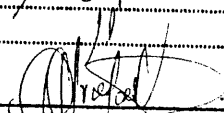



## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 112

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONA L	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONA L	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Johnny Gersen Beltran Duarte	<b>1154</b>	procurador general del Estado	<b>18</b>	<b>0530-13- EP</b>	Auto de 16 de marzo del 2015
Ministro de Relaciones Laborales	436	procurador general del Estado	<b>18</b>	<b>0414-14- EP</b>	Sen de 25 de febrero del 2015
Irene Magdalena Recaurte Marín	<b>703</b>	Ricardo Armando Patiño Aroca en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	<b>273</b>	<b>0014-14- IS</b>	Prov de 16 de marzo del 2015
		procurador general del Estado	<b>18</b>	<b>0014-14- IS</b>	Prov de 16 de marzo del 2015
Reyes Cuadros William	<b>1045</b>	procurador general del Estado	<b>18</b>	<b>0672-10- EP</b>	Prov de 16 de marzo del 2015
César Novillo Riofrío	<b>411</b>	Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>0213-13- EP</b>	Sen de 11 de febrero del 2015

Total de Boletas: ( 11 ) once

QUITO, D.M., marzo 16 del 2015


CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>
Fecha: 16 MAR. 2015
Hora: 15:09
Total Boletas: 

  
Sonia Velasco Garcia  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 118**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	1679	0014-14-IS	Prov de 16 de marzo del 2014
		Karina del Rocío Narváez Naranjo (tercero interesado)	2544	0672-10-EP	Prov de 16 de marzo del 2014
		coordinador de la secretaria de Transparencia de gestión	5159	0213-13-EP	Sent de 19 de febrero del 2015
		Carlos Reyes Toscano en la casilla judicial 2005	2005	<del>0213-13-EP</del>	Sent de 19 de febrero del 2015
		Defensoría Pública	5711	<del>0213-13-EP</del>	Sent de 19 de febrero del 2015
		Fiscalía General del Estado	1207	<del>0213-13-EP</del>	Sent de 19 de febrero del 2015

Total de Boletas: **(06) seis**

QUITO, D.M., marzo 16 del 2015



**Sonia Velasco Garcia  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA**

6 BOCET

16-03-2015

15h00 A.C.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

19 MAR. 2015

*[Handwritten signature]*  
14:20

Quito D. M., marzo 19 del 2015  
Oficio 1161-CC-SG-NOT-2015

Señores  
JUECES DE LA UNIDAD PENAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 044-15-SEP-CC de 19 de febrero del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 0213-13-EP, presentada por César Benjamín Novillo Riofrío . (ref juicio penal 357-2012). Además se devuelve el expediente original constante en 1240 fojas (13 cuerpos).

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg





**Velasco**  
CORTES

De: **CONSTITUCIONAL**  
**DEL ECUADOR**

Enviado el:

Para:

Datos adjuntos:

Sonia Velasco

lunes, 16 de marzo de 2015 16:05

'juan.salas@funcionjudicial-pichincha.gob.ec'

0213-13-EP-sen.pdf

